

TRIBUNAL ELECTORAL DE
TLAXCALA

RECIBIDO
OFICIALIA DE PARTES

21 AGO 19 16:44

Recibo:

Escrito de demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, de diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, con dos firmas originales, constante de veintitrés fojas, tamaño oficio, escritas por su anverso. Al cual anexa:

1. Copia simple de Acuerdo ITE-CG 188/2021, constante de cuarenta y nueve fojas, tamaño carta, escritas por su anverso.
2. Copia simple de impresión de correo electrónico de quince de agosto de dos mil veintiuno, constante de una foja, tamaño carta, escrita por su anverso.
3. Impresión de sentencia de fecha cinco de agosto de dos mil veintiuno, dictada dentro del expediente TET-JDC-327/2021 y Acumulados, constante de doscientas cincuenta fojas útiles según último número de folio.
4. Copia simple de Acuerdo ITE-CG 251/2021, constante de trescientas cuarenta y tres fojas, según último número de folio.

Lic. Jaqueline Maldonado Hernández
Oficial de Partes

**SALA REGIONAL CIUDAD DE
MÉXICO DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
P R E S E N T E:**

VERONICA MASSIEL HERNANDEZ ROJAS CANDIDATA PROPIETARIA E ITZEL AMADAY TESIS GUTIERREZ SUPLENTE EN LA SEGUNDA POSICION A REGIDORAS MUNICIPALES DE TEOLOCHOLCO, TLAXCALA, POSTULADA POR EL PARTIDO DE MORENA PARA EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021, por el principio de representación proporcional postulados en la posición 2 respectivamente por MORENA, personalidad que acreditamos en términos de la copia del ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES ITE-CG 188/2021, POR EL QUE SE RESUELVE SOBRE EL REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA LA ELECCIÓN DE INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS, PRESENTADOS POR EL PARTIDO MORENA, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020- 2021, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el domicilio ubicado en Av 20 de noviembre número 176, secc. quinta, del municipio de Teolocholco, Tlaxcala, autorizando para tales efectos al Licenciado en derecho Oscar Atonal Tecuapacho con numero de Cedula Profesional 11780990, señalando de igual forma como correo electrónico para recibir todo tipo de notificaciones el siguiente correo ozkr_jurisperito@hotmail.com, y como número de teléfono celular el 246 463 03 89, ante Ustedes con el debido respeto, comparecemos para exponer:

SE PROMUEVE PER SALTUM

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

ACTOR: VERONICA MASSIEL HERNANDEZ ROJAS CANDIDATA PROPIETARIA E ITZEL AMADAY TESIS GUTIERREZ SUPLENTE EN LA SEGUNDA POSICION A REGIDORAS MUNICIPALES DE TEOLOCHOLCO, TLAXCALA, POSTULADA POR EL PARTIDO DE MORENA PARA EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TLAXCALA E INSTITUTO
TLAXCALTECA DE ELECCIONES.**

Que por medio del presente escrito, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3 numeral 1, inciso a), numeral 2, inciso c), 4 numeral 1, 79, 83, 84 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, venimos a promover **PER SALTUM, JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO**, en contra de la **RESOLUCION DE FECHA 05 DE AGOSTO DEL AÑO 2021**, por la que se resuelve la asignación de regidurías a los Partidos Políticos y candidaturas independientes, debidamente acreditados y registrados, a efecto de constituir los ayuntamientos electos en la jornada electoral del 6 de junio, mediante el Acuerdo ITE-CG 251/2021, mediante el cual el **CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES**, REALIZO LA ASIGNACION DE REGIDURIAS A LOS PARTIDOS POLITICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES, DEBIDAMENTE ACREDITADOS Y REGISTRADOS ANTE ESTE ORGANISMO ELECTORAL, A EFECTO DE CONSTITUIR LOS AYUNTAMIENTOS ELECTOS EN LA JORNADA ELECTORAL DEL SEIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO, mismo que genera actos que estimamos producen perjuicios y violaciones en agravio de las suscritas actoras así como también al bien Jurídico Tutelado en este Proceso de Democracia siendo el VOTO así como nuestro estado de derecho.

G L O S A R I O

- | | |
|---|--------------------------------|
| ➤ CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES | CONSEJO GENERAL DEL ITE |
| ➤ SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN | SALA REGIONAL |
| ➤ SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN | SALA SUPERIOR |
| ➤ PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL | MORENA |
| ➤ VERONICA MASSIEL HERNANDEZ ROJAS E ITZEL AMADAY TEXIS GUTIERREZ | ACTORES |

En ese orden, con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 9, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, me permito hacer las siguientes manifestaciones:

I. NOMBRE DEL ACTOR: VERONICA MASSIEL HERNANDEZ ROJAS CANDIDATA PROPIETARIA E ITZEL AMADAY TEXIS GUTIERREZ SUPLENTE EN LA SEGUNDA POSICION A REGIDORAS MUNICIPALES DE TEOLOCHOLCO, TLAXCALA, POSTULADA POR EL PARTIDO DE MORENA PARA EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021, acreditando la personalidad con la que promovemos el presente medio de impugnación, mediante la copia del ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES ITE-CG 188/2021, POR EL QUE SE RESUELVE SOBRE EL REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA LA ELECCIÓN DE INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS, PRESENTADOS POR EL PARTIDO MORENA, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020- 2021, misma que anexo al presente escrito.

II. FECHA EN QUE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA FUE NOTIFICADA, O EN SU DEFECTO, LA FECHA EN QUE TUVO CONOCIMIENTO DE LOS MISMOS.- Las suscritas tuvimos conocimiento del acuerdo impugnado el día 15 de Agosto del año en curso¹, cuando fue notificado al Licenciado Oscar Atonal Tecuapacho mediante cedula de notificación por correo electrónico, quien a su vez lo hizo de nuestro conocimiento.

III. DOMICILIO EN EL LUGAR DE RESIDENCIA DEL TRIBUNAL PARA RECIBIR NOTIFICACIONES, AUN LAS DE CARÁCTER PERSONAL, Y EL NOMBRE DE LA PERSONA A QUIEN AUTORICE PARA QUE EN SU NOMBRE LAS PUEDA RECIBIR.- Han quedado precisados en el proemio del presente escrito.

IV. EL NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO O TERCEROS INTERESADOS: Señalo como terceros interesados en el presente asunto, a la ciudadana Caridad Atonal Tzompantzi, Sexta Regidora propietaria electa para el Ayuntamiento de Teolocholco, postulada por el PT, con domicilio para efectos de ser notificada, el ubicado en calle Venustiano Carranza numero 79, sección tercera del Municipio de Teolocholco, Tlaxcala.

V. EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y LA AUTORIDAD O PARTIDO POLÍTICO RESPONSABLE DEL MISMO: Se impugna LA

¹ Salvo mención expresa, los actos que se mencionan en el presente escrito acontecieron en el año dos mil veintiuno.

RESOLUCION DE FECHA 05 DE AGOSTO DEL AÑO 2021, por la que se resuelve la asignación de regidurías a los Partidos Políticos y candidaturas independientes, debidamente acreditados y registrados, a efecto de constituir los ayuntamientos electos en la jornada electoral del 6 de junio, esto mediante el Acuerdo ITE-CG 251/2021, en el cual el CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, REALIZO LA ASIGNACION DE REGIDURIAS A LOS PARTIDOS POLITICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES, DEBIDAMENTE ACREDITADOS Y REGISTRADOS ANTE ESTE ORGANISMO ELECTORAL, A EFECTO DE CONSTITUIR LOS AYUNTAMIENTOS ELECTOS EN LA JORNADA ELECTORAL DEL SEIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO, misma que anexo como numero dos.

CONSIDERACIONES PREVIAS

Previo a la exposición directa de los hechos y las consideraciones de derecho tendentes a demostrar el agravio, que el acuerdo que se combate causa a las suscritas actoras, nos permitimos expresar las consideraciones jurídicas que justifican la presentación del medio de impugnación de que se trata.

a. La Resolución de mérito impugnada por las suscritas resolvió lo relativo a LA ASIGNACION DE REGIDURIAS A LOS PARTIDOS POLITICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES, DEBIDAMENTE ACREDITADOS Y REGISTRADOS ANTE ESTE ORGANISMO ELECTORAL, A EFECTO DE CONSTITUIR LOS AYUNTAMIENTOS ELECTOS EN LA JORNADA ELECTORAL DEL SEIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO, por el principio de representación proporcional a Integrar el Cabildo Municipal de Teolocholco, Tlaxcala en relación a MORENA, para contender en el proceso electoral ordinario local 2020-2021, en el sentido de estimar que el partido político, de acuerdo a la asignación de regidores en representación proporcional se está considerando tanto al presidente municipal electo tanto al síndico municipal toda vez que ellos fueron elegidos por votación directa es decir por mayoría relativa.

Luego entonces en ese orden de ideas resulta de total inconstitucional dicha asignación tal como lo considera el artículo 105 fracciones I y II de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, cuya finalidad última es garantizar la

constitucionalidad y legalidad de todos los actos en sentido amplio, así como tutelar los derechos político-electorales de votar y ser votado lo anterior con sustento en el artículo 41 fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en consideración al principio pro persona, en la postulación formulada en favor de las suscritas, como candidatas a Regidoras por MORENA.

b. Las suscritas actoras tuvimos conocimiento de la cadena impugnativa y efectos de la ejecutoria recaída dentro del Acuerdo ITE-CG 251/2021, en el cual el CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, REALIZO LA ASIGNACION DE REGIDURIAS A LOS PARTIDOS POLITICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES, DEBIDAMENTE ACREDITADOS Y REGISTRADOS ANTE ESTE ORGANISMO ELECTORAL, A EFECTO DE CONSTITUIR LOS AYUNTAMIENTOS ELECTOS EN LA JORNADA ELECTORAL DEL SEIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO, hasta el momento en que fue hecho de nuestro conocimiento el contenido del acuerdo.

Razón por la cual, recurrimos a defender nuestro derecho a ser designadas como Regidoras Respectivamente por el partido de MORENA, en los términos antes referidos.

c. En ese orden, las suscritas actoras acreditamos nuestro interés en el presente asunto, en términos de las documentales consistentes en el Acuerdo ITE-CG 188/2021, mismo que quedo debidamente acreditado el registro de Planillas Municipales así como de Regidores propietarios y suplentes por el principio de representación proporcional postulados en las posiciones 2 respectivamente, por MORENA.

En efecto, a las suscritas actoras nos asiste un interés legítimo para impugnar la decisión adoptada por el Consejo General del ITE, dentro del Acuerdo ITE-CG 251/2021, en el cual el CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, REALIZO LA ASIGNACION DE REGIDURIAS A LOS PARTIDOS POLITICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES, DEBIDAMENTE ACREDITADOS Y REGISTRADOS ANTE ESTE ORGANISMO ELECTORAL, A EFECTO DE CONSTITUIR LOS AYUNTAMIENTOS ELECTOS EN LA JORNADA ELECTORAL DEL SEIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO, pues nuestra pretensión consiste en que se

revoque la referida determinación a fin de que se respete nuestra postulación y como consecuencia nuestra designación de regidoras formulada por MORENA.

Al respecto, vale invocar la tesis 1a. XLIII/2013 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se explica el concepto de interés simple (en oposición al **interés legítimo**), consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1, página 822, de rubro: **INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE**. De cuyo contenido se advierte que un interés simple o jurídicamente irrelevante es aquél que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado.

En ese orden, en el caso concreto resulta claro que la autoridad responsables ha inobservado las normas relativas a la designación de Regidurías tal como lo rige El artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo primero, en su base I primer párrafo y en su base VIII, establece lo siguiente:

Artículo 115. *Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:*

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

[...]

VIII. Las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios.

De la norma invocada se desprende que, para el caso del estado de Tlaxcala: a) el municipio es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa; b) los ayuntamientos de los municipios se integran con un presidente municipal y los síndicos y

regidores que determinen sus leyes; c) el Ayuntamiento es el órgano de gobierno municipal; y d) como integrantes de los sesenta ayuntamientos, en la elección de presidente municipal y de síndico se aplica el principio mayoría relativa, pero para la elección de regidores se aplica el de representación proporcional, no obstante que, conforme a la legislación electoral local, todas las candidaturas a esos cargos son sometidas ante el electorado a través de una sola y misma planilla.

A su vez, **el artículo 116, base IV primer párrafo e inciso a)** de esta misma base, de la ley fundamental invocada, determina que:

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;

Conforme a esas bases constitucionales fundamentales del orden jurídico nacional mexicano, los artículos 86, párrafo primero, 87, párrafo primero, y 90, párrafos segundo, tercero y quinto “bases” I y II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala determina lo siguiente:

Artículo 86. *El Municipio es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Tlaxcala. Se integra por la población asentada en su territorio y un Gobierno que tendrá por objeto procurar el progreso y bienestar de sus comunidades. Está investido de personalidad jurídica y administrará su patrimonio conforme a la ley.*

Artículo 87. *El Municipio será gobernado por un ayuntamiento y no habrá autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.*

Artículo 90. *[...].*

Cada ayuntamiento se integrará por un presidente municipal, un síndico y los regidores cuya cantidad determinen las leyes aplicables. Por cada integrante propietario habrá un suplente.

El presidente municipal, el síndico y los regidores tendrán el carácter de municipales y serán electos por medio de planillas, en la circunscripción municipal, en procesos electorales ordinarios cada tres años, o en el plazo y para el periodo que determinen el Congreso del Estado y las leyes aplicables en caso de procesos electorales extraordinarios. También tendrán ese mismo carácter los presidentes de comunidad y las leyes aplicables determinarán las reglas, los procedimientos y las modalidades de su elección, así como sus atribuciones y obligaciones.

Las asignaciones de los cargos específicos de presidente municipal, síndico y regidores, a los partidos políticos y candidatos independientes, se efectuarán de acuerdo con las bases siguientes:

- I. A la planilla del partido político o a la planilla de candidatos independientes que obtenga el mayor número de votos válidos se le asignarán los cargos de presidente municipal y de síndico, y*
- II. La ley de la materia establecerá los cálculos, la fórmula y los métodos aplicables para el procedimiento de asignación de regidurías.*

Por cuanto, a la Ley Electoral Local, en sus artículos 266 y 267 determina lo siguiente por cuanto a los principios electivos de integrantes de ayuntamientos y el número de regidores según el rango poblacional de cada municipio:

Artículo 266. *Cada Municipio estará gobernado por un Ayuntamiento, cuyos integrantes serán electos cada tres años conforme a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.*

Artículo 267. *En atención al número de habitantes de cada Municipio, los ayuntamientos podrán integrarse con el número de regidores siguiente:*

- I. Siete regidores en los municipios con más de treinta mil habitantes;*
- II. Seis regidores en los municipios con más de diez mil y menos de treinta mil habitantes; y*
- III. Cinco regidores en los municipios con menos de diez mil habitantes.*

A su vez, el artículo 145 de la ley electoral estatal invocada establece que, para efecto del registro de candidatos, "Las solicitudes de registro de candidatos se efectuarán por fórmula, planilla o lista, según el tipo de elección"; y, en correlación, su artículo 149 determina que "Las

candidaturas para ayuntamientos se registrarán mediante planillas completas con las fórmulas de los candidatos a Presidente Municipal, Síndico y Regidores; cada fórmula contendrá los nombres completos de los candidatos propietarios y suplentes”.

Ahora bien, el artículo 154 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala determina que el registro de candidatos –incluidos los postulados para los cargos de integrantes de ayuntamientos– no procederá cuando no se cumpla con diversos requisitos o condiciones normativas, entre ellas la que señala su fracción II: “No se respete la equidad de género en términos del artículo 95 de la Constitución Local”.

De esta forma, resulta relevante señalar que nuestro **interés en la causa radica en que de ser fundados los agravios propuestos, obtendríamos la calidad de Regidoras Propietarias** en los términos antes precisados, de ahí el beneficio directo derivado de la promoción del medio de impugnación que nos ocupa, por lo que su señoría se encuentra constreñida a estudiar el fondo de la controversia planteada.

Siendo así es claro que deviene actualizada la posible afectación que tendríamos las suscritas actoras en nuestros derechos político electorales, pues el acto impugnado nos afecta de modo diferente al resto de la ciudadanía, por lo que, de satisfacerse nuestra pretensión, obtendríamos un beneficio personal que es la calidad de candidatas; de ahí que se considere que somos titulares de un **interés legítimo en la causa**.

d. Procedencia *per saltum*. La procedencia *per saltum* del presente juicio, radica en que el período de campañas electorales de candidatos a Presidentes Municipales inicia el próximo proceso electoral 2023-2024, y a partir de ese momento **cada día transcurrido resulta irreparable**.

Apropósito resulta conveniente señalar que quienes son Integrantes de Planilla a Regidores por el principio de representación proporcional también se encuentran en posibilidad de realizar campaña electoral, por lo cual, es claro que a más tardar el 31 de Agosto del año en curso deberá quedar resuelta y precisada la procedencia de Asignación de Regiduría a favor de las actoras , para que estos se encuentren en aptitud de tomar formal protesta de ley.

Una vez realizados los anteriores señalamientos, para cumplimentar los requisitos de procedencia de éste escrito, nos permitimos deducir a continuación lo que a nuestro derecho importa, al tenor de los siguientes:

HECHOS

1. MEDIANTE ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES ITE-CG 188/2021, POR EL QUE SE RESUELVE SOBRE EL REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA LA ELECCIÓN DE INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS, PRESENTADOS POR EL PARTIDO MORENA, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020- 2021, las actoras fuimos debidamente Registradas como regidoras en la planilla para ayuntamientos en el pasado proceso electoral 2020-2021, en la posición 2 por el partido de morena tal como se acredita fehacientemente en el acuerdo mencionado en el presente punto de hecho mismo que anexo a l presente medio.

2. Luego entonces una vez desarrollado debidamente el proceso electoral en mérito y después de haber obtenido el partido de MORENA para la elección de ayuntamientos, con una votación efectiva y valida de 4137 sufragios efectivos, fue que se procedio a la designación de regidurías por parte del ORGANISMO PUBLICO LOCAL ELECTORAL, EL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES (OPLE) quienes resolvieron mediante Acuerdo ITE-CG 251/2021, en el cual el CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, REALIZO LA ASIGNACION DE REGIDURIAS A LOS PARTIDOS POLITICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES, DEBIDAMENTE ACREDITADOS Y REGISTRADOS ANTE ESTE ORGANISMO ELECTORAL, A EFECTO DE CONSTITUIR LOS AYUNTAMIENTOS ELECTOS EN LA JORNADA ELECTORAL DEL SEIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO .

Mismo que causa total violación a nuestros derecho consagrado en el artículo 35, fracción I y II, de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, mismo que es al de votar y ser votado, y que a la hora de designación de regidurías fue Inconstitucional ya que en todo momento deo en estado de vulnerabilidad nuestro bien Jurídico Tutelado siendo este el VOTO.

3. Es así que las actoras al enterarnos de dicha designación comparecimos a impugnar dicho Acuerdo así como también el Criterio tomado para la designación de Regidurías toda vez que dicho criterio es inoperante para el caso concreto en virtud de que el criterio tomado para la designación de las mismas fue en considerar al Presidente Municipal Electo así como al Síndico municipal con la misma calidad y numeración al designar a los regidores en base al criterio de la Sub y Sobrerrepresentación.

4. Acuerdo impugnado. Dentro del periodo comprendido legalmente, las hoy actoras impugnamos dicho auto esto mediante el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales ante el ITE acompañada de la documentación correspondiente al registro como candidatos propietarios y suplentes a Regidoras Municipales de Teolochoolco, Tlaxcala, por el principio de representación proporcional postulados en las posiciones 2 respectivamente, por el partido de MORENA, radicado debidamente ante el Tribunal Electoral de Tlaxcala con el numero TET-JDC-373/2021.

5. Acuerdo impugnado. Con fecha 15 de Agosto del año en curso, fue notificado al Licenciado Oscar Atonal Tecuapacho, representante legal de las hoy actoras, la resolución de fecha cinco de Agosto de dos mil veintiuno, mediante la cual en su punto resolutive SEGUNDO, resolvió que se sobreese la presente demanda, lo anterior referente a la sub y sobrerrepresentacion.

AGRAVIOS

AGRAVIO PRIMERO. Causa agravio a los derechos político electorales de las suscritas, el contenido del acuerdo ITE-CG 251/2021, mediante el cual el CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, REALIZO LA ASIGNACION DE REGIDURIAS A LOS PARTIDOS POLITICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES, DEBIDAMENTE ACREDITADOS Y REGISTRADOS ANTE ESTE ORGANISMO ELECTORAL, A EFECTO DE CONSTITUIR LOS AYUNTAMIENTOS ELECTOS EN LA JORNADA ELECTORAL DEL SEIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO, lo anterior, en razón de ser contrario a derecho.

En efecto, tal y como puede advertirse del antecedente del acuerdo impugnado, la autoridad responsable efecto de designar

las Regidurías, señalan que, si para medir la sobre y sub representación se incluye a presidencias municipales, Lo anterior, pues como ha quedado evidenciado del marco jurídico ya mencionado y de manera específica en la fracción III del artículo 271 de la Ley Electoral Local refiere que para establecer los límites máximos permitidos de sobre y sub-representación debe tomarse en consideración lo dispuesto en los artículos 116 de la Constitución Federal y el correlativo 33 de la Constitución Local en cuanto a la integración del congreso estatal. Estas disposiciones determinan que para fijar los referidos límites debe considerarse a las personas que hubieran sido electas por ambos principios, es decir, por el principio de mayoría relativa y por el de representación proporcional, de ahí que al trasladar esas hipótesis a los ayuntamientos también deba considerarse a la totalidad de sus integrantes, esto es, a las personas que fueran electas mediante el principio de mayoría, para ocupar la presidencia municipal y la sindicatura, así como a quienes ocuparán las regidurías que habrán de asignarse mediante el segundo de los principios mencionados.

En el caso del estado de Tlaxcala, los ayuntamientos están integrados por cargos electos tanto por el sistema de mayoría relativa como de representación proporcional, a saber: una presidencia y una sindicatura por mayoría relativa, 5, 6 o 7 regidurías por representación proporcional. Aspecto que revela la preferencia del legislador estatal por la proporcionalidad en la integración de los ayuntamientos, sin dejar de lado, que la presidencia municipal es el cargo políticamente más relevante, lo que equilibra la predominancia de ambos principios en la integración del máximo órgano de gobierno municipal junto con la barrera del 3.125% establecida para acceder a la distribución de regidurías, pues mediante esta, son menos las fuerzas políticas con posibilidades de acceder a un lugar en el ayuntamiento.

Dicho criterio causa agravio a las actoras toda vez que es anticonstitucional como ilegítimo y con ello deja en vulnerabilidad el derecho de la soberanía nacional respecto a su preferencia de gobernabilidad dado que dicho criterio es inaplicable al caso concreto es decir a este proceso electoral 2020-2021, a razón de que la SOBERANIA NACIONAL SE EJERCE MEDIANTE EL BIEN JURIDICO TUTELADO SIENDO ESTE EL VOTO, y dicho sufragio debe ser protegido mediante el PRINCIPIO DE CONSTITUCIONALIDAD Y EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD

normados en el artículo 41 base VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para lo que respecta la inclusión de la sub y sobre representación debe ser aplicable exclusivamente a los regidores y no incluir al PRESIDENTE MUNICIPAL NI SINDICO toda vez que los mismos fueron designados por la soberanía municipal esto mediante el voto directo de no ser así se deja vulnerabilidad los principios antes mencionados y como consecuencia el bien jurídico tutelado siendo el voto, aunado a esto es que el criterio que debe ser tomado en consideración es el aplicado en nuestra ley local descrito de la siguiente manera;

El artículo 90 de la Constitución Local, establece que cada ayuntamiento se integrará por un presidente municipal, un síndico y los regidores cuya cantidad determinen las leyes aplicables. Por cada integrante propietario habrá un suplente. El mismo precepto legal señala que el presidente municipal, el síndico y los regidores tendrán el carácter de municipales y serán electos por medio de planillas, en la circunscripción municipal, en procesos electorales ordinarios cada tres años, o en el plazo y para el periodo que determinen el Congreso del Estado y las leyes aplicables en caso de procesos electorales extraordinarios. En el mismo sentido, el artículo 3 de la Ley Municipal, establece que el Municipio será gobernado por un Ayuntamiento, integrado por un Presidente Municipal, un Síndico; regidores cuyo número determine la legislación electoral vigente, y los presidentes de comunidad quienes tendrán el carácter de municipales en términos de lo que establece la Constitución Local.

Entre el Ayuntamiento y los demás niveles de gobierno no habrá autoridad intermedia. Por otra parte, los artículos 266 y 267 de la Ley Electoral Local, establecen que cada municipio de Tlaxcala, estará gobernado por un ayuntamiento, integrado por un Presidente Municipal y un Síndico electos por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, y atendiendo a su número de habitantes, podrá haber 7, 6 o 5 regidurías.

Enseguida, el artículo 270 de la citada ley, establece que para la asignación de regidurías deberá atenderse al orden de prelación en que aparecen las y los candidatos en cada planilla. Conforme a lo anterior, la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional será conforme a la fórmula de dos rondas: a) cociente electoral y b) resto mayor.

En la primera ronda se aplicará el método de cociente electoral y se asignarán regidurías a cada partido político o planilla de candidatos independientes tantas veces como su votación contenga

dicho cociente y, en la segunda ronda se aplicará el método de resto mayor en orden decreciente.

Luego entonces el criterio para la designación de dicha regiduría debe ser el **anterior APEGADO A DERECHO ASI COMO TAMBIEN A SUS USU Y COSTUMBRES**, toda vez que no existe reglamento o procedimiento alguno para la designación de las mismas que brinde total certeza para la designación de las antes mencionadas luego entonces como consecuencia debe designar a las actoras como regidoras ganadoras en el lugar de la sexta regiduría correspondiente al orden municipal, propuestas en el número 2 de planilla Municipal y ser integrada dentro de la segunda ronda, ya que al tener el partido ganador 2 regidores en representación proporcional, en nivel de los partidos de minoría no se encuentran ni sub ni sobre representados, y con ello se cumpliría con la constitucionalidad del proceso electoral 2020-2021, es así que hasta el momento en que la Sala Regional se pronunciara en torno al cumplimiento de la sentencia recaída dentro del expediente **TET-JDC-372/2021**, pues así lo dispuso en sentencia de fecha de cinco de agosto del año en curso en relación con el acuerdo **ITE-CG 251/2021**, mediante el cual el **CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, REALIZO LA ASIGNACION DE REGIDURIAS A LOS PARTIDOS POLITICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES, DEBIDAMENTE ACREDITADOS Y REGISTRADOS ANTE ESTE ORGANISMO ELECTORAL, A EFECTO DE CONSTITUIR LOS AYUNTAMIENTOS ELECTOS EN LA JORNADA ELECTORAL DEL SEIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO.**

No obstante lo anterior, en una interpretación errónea, excesiva y desafortunada a lo ordenado por esa Sala Regional, la autoridad responsable determinó resolver sobre la procedencia de la designación de regidurías municipales por el principio de representación proporcional, sin considerar que esta situación se encontraba **sub judice**, pues esa Sala Regional no había examinado, en cuanto al fondo, la viabilidad del cumplimiento en de la resolución recaída dentro del expediente **TET-JDC-372/2021**

Por lo que, es claro que la autoridad responsable se encontraba constreñida a **mantener en reserva** la resolución sobre el registro de designación de regidurías por el principio de representación

proporcional postulados por MORENA, hasta en tanto esa Sala Regional se pronunciara al respecto.

AGRAVIO SEGUNDO. Ahora bien A criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la Sala Superior, los ayuntamientos no están obligados a implementar normas específicas, ni a replicar el principio de representación proporcional aplicable al Congreso federal y a las legislaturas de los Estados —por cuanto hace a la medición de la representación por partido político o candidatura independiente— sino que las legislaturas locales, tienen una amplia libertad configurativa para adoptar el diseño que mejor se aplique a su dinámica y contexto específico.

Lo anterior, tal como lo estableció la Suprema Corte al resolver la Acción de inconstitucionalidad 97/2016 y acumulada, donde señaló que en relación con los límites de sub y sobrerrepresentación para el caso de los ayuntamientos, se debe observar lo siguiente:

- 1. Las entidades federativas tienen una amplia libertad configurativa para implementar el principio de representación proporcional en el orden municipal, sin que el texto constitucional les exija el cumplimiento irrestricto de límites específicos de sobre y sub representación en la integración de los ayuntamientos.**
- 2. Las entidades federativas no están obligadas a replicar el contenido del principio de representación proporcional que se delimita para la legislatura federal, porque pueden establecer las reglas de integración y la mecánica de conformación del poder legislativo local, lo cual también resulta aplicable en la conformación de ayuntamientos.**
- 3. La condicionante constitucional consiste en que las normas que regulen la integración de los ayuntamientos, por medio de los principios de mayoría relativa y representación proporcional, no estén configuradas de tal manera que dichos principios pierdan su operatividad o funcionalidad en el sistema representativo municipal.**

En ese orden de ideas, debe considerarse lo siguiente:

- La Constitución Local señala que, para las asignaciones de los cargos específicos de presidente municipal, síndico y regidores, la ley de lamateria establecerá los cálculos, la**

fórmula y los métodos aplicables para el procedimiento de asignación de regidurías³⁹ .

- ***Para la asignación, el Consejo General realizará el procedimiento de asignación de regidurías de representación proporcional, misma que se desarrollará conforme a la fórmula de dos rondas y los métodos de cociente electoral y resto mayor.***
- ***En la asignación deberá considerarse los límites de subrepresentación y sobre representación establecidos en el artículo 116 de la Constitución Federal, así como el porcentaje de votación mínima para alcanzar el derecho a la asignación, el cual será el previsto en la Constitución Local.***

En todo caso, la autoridad responsable debió atender a la interpretación y **opción jurídica que menor afectación genera²** al proceso electoral, al derecho de postulación de regidurías a cada partido político, al derecho a ser votado de los militantes propuestos como candidatos por el mismo, y al derecho de la ciudadanía tener mayores opciones políticas para elegir y ejercer su derecho al sufragio, ponderando que en el caso concreto MORENA, **ya había presentado en tiempo y forma su lista** de candidatos a Regidores por el principio de representación proporcional, para contender en el proceso electoral ordinario local 2020-2021.

En efecto, la autoridad responsable en total inobservancia a lo previsto por los artículos 1º, párrafos primero a tercero, 6º, 7º, 35, fracciones II y III, y 41, apartado 1, segundo párrafo de la Constitución Federal, así como de los artículos 19, apartados 1 y 2, y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos, la responsable determinó **no asignar la segunda regiduría correspondiente a la segunda ronda, formulada en favor de las suscritas**, como candidatas a Regidoras.

De lo que se obtiene que la responsable a través del acuerdo impugnado, impide el ejercicio de los derechos de votar, ser votado y libre participación política de las suscritas actoras, pues nos priva del derecho de ser votados y como consecuencia asignadas como regidoras **pese a haber sido postulados por MORENA para tal efecto.**

² El criterio de menor afectación aplicable *mutis mutandi* al presente asunto, fue sostenido por la Sala Superior, dentro del incidente relativo al cumplimiento de sentencia **SUP-REC-70/2016 Y ACUMULADOS**, visible en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0070-2016-Inc1.pdf

Aunado a lo anterior, no debe pasar inadvertido que el declarar la procedencia de nuestra asignación como regidoras y eventual posibilidad de participación en el proceso electoral, no causa irreparabilidad alguna, pues de así determinarlo en su caso esa Sala Regional o la Sala Superior.

No obstante, lo que sí causa **lesión e irreparabilidad** es el transcurso del periodo previsto en el calendario electoral para hacer elegidas y consideradas como regidoras propietarias³, pues por cada día **transcurrido se rompe la equidad en la contienda**, al impedir a MORENA contar con candidatos por el principio de representación proporcional que ejerzan de manera plena los derechos de votar y ser votado, de libre participación política y libre expresión, al encontrarse impedidos para exponer sus propuestas de **campaña**, lo que a su vez incide de manera desfavorable en el derecho de información del electorado, en tanto no les permite conocer a los actores políticos y sus propuestas políticas, así como de la plataforma ideológica del partido político que los postula, limitando a la ciudadanía la posibilidad de contar con mejores condiciones para ejercer un voto razonado y libre, que coadyuve a la realización de elecciones libres y auténticas, propias de un estado democrático.

Es decir, se pierde la equidad en la contienda pues MORENA no contaría con candidatos de representación proporcional para realizar campaña, distinto a los restantes partidos políticos.

AGRAVIO SEGUNDO. Finalmente por lo que respecta a los vinculados con el ajuste de votación para efectos de determinar el porcentaje base para medir la sobrerrepresentación.

Esto debió ser aplicado única y exclusivamente respecto al número de regidores por representación proporcional, no contemplando a l presidente municipal, ni síndico bajo el criterio siguiente:

De la causa de pedir de diversos agravios que se precisan en el análisis por municipio que más adelante se realiza, se advierte el planteamiento de que el ITE debió basar el porcentaje utilizado para medir la sobrerrepresentación, en la votación que solo consideraba a

³ Previsto del ___ de mayo al ___ de junio, en el calendario electoral relativo al proceso electoral en el Estado de Tlaxcala, visible en la dirección electrónica: _____

los partidos políticos y candidaturas independientes que habían alcanzado el 3.125% de la votación para poder participar en la distribución de regidurías; y no como lo hizo, con la votación de todos los partidos políticos y candidaturas independientes. En efecto, según se desprende de acuerdo ITE – CG 251/2021, al realizar las asignaciones de regidurías en los ayuntamientos, en lo que interesa siguió los pasos siguientes:

- Calculó la votación total emitida, que es la suma de todos los votos depositados en las urnas de la elección de ayuntamiento en cada municipio, esto es, considerando los votos nulos, los votos de candidaturas no registradas y de los partidos políticos y candidaturas independientes que no alcanzan el 3,125% de la votación para poder participar en la asignación.
- Calculó la votación válida, restando a la votación total emitida los votos nulos y los votos de candidaturas no registradas.
- Calculó el porcentaje de votación de los partidos políticos y candidaturas independientes para determinar quiénes alcanzaron el 3.125%.
- Restó la votación de los partidos políticos y las candidaturas independientes que no obtuvieron el 3.125% a la votación total emitida para obtener la votación total efectiva.
- Calculó el cociente electoral dividiendo la votación total efectiva entre el número de regidurías a distribuir.
- Realizó la distribución en primera ronda, dividiendo la votación de cada partido político y candidatura independiente entre el cociente.
- Verificó la sobrerrepresentación, utilizando un porcentaje calculado a partir de la votación total válida y no de la votación total efectiva.

Bajo tales consideraciones tal y como lo norma, la fracción VIII del artículo **115 de la Constitución Federal establece que:**
las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios.

En relación a la cual, es evidente que el máximo ordenamiento político – normativo del país introduce al sistema jurídico municipal a la proporcionalidad como valor y directriz a observar en el diseño de la integración de los ayuntamientos en el país, razón por la cual, es uno de los anclajes normativos que debe regir la interpretación de los órganos jurisdiccionales al interpretar los marcos normativos locales. En ese sentido, el principio de proporcionalidad busca atenuar las

distorsiones producidas por las normas que establecen la elección de mayoría relativa, donde la candidatura o candidaturas que obtienen el mayor número de votos logra el cargo público, lo cual suele dejar sin representación a un porcentaje importante de votación a favor de otras fuerzas políticas, para reparar lo cual, se incluyen cargos electos sobre la base del porcentaje de votos obtenido por las diversas fuerzas políticas.

Así, la proporcionalidad busca la mayor proporción entre votos y lugares a elegir dentro de un órgano colegiado.

Así, al obtener el porcentaje para medir la sobrerrepresentación, no puede introducirse una votación que no depura a las opciones políticas que no participan ya en la ronda de cociente por no superar la barrera legal, pues se trata de un elemento no relevante en el análisis.

La concepción expuesta se ve confirmada por lo razonado por la Sala Regional al determinar que para obtener el cociente electoral debe utilizarse la suma de la votación de los partidos políticos que superaron la barrera legal para participar en la asignación de regidurías, esto es, la votación total emitida menos votos nulos, votos a favor de candidaturas no registradas y votos a favor de opciones políticas que no alcanzaron el 3.125%. A continuación, se transcribe la parte conducente:

3.125%. A continuación, se transcribe la parte conducente:

“Por ello, haciendo una interpretación sistemática y funcional de tal artículo, en términos de lo establecido en el artículo 3 de la misma ley, esta Sala Regional llegó a la conclusión de que el inciso III del multicitado artículo 271 debe interpretarse en el sentido de que, durante cada fase de la aplicación de la fórmula, debe verificarse que no exista sobre ni subrepresentación, y en caso de darse ese supuesto, deben hacerse los ajustes necesarios a efecto de salvaguardar el principio de la representación proporcional. En ese orden de ideas, debe señalarse que si bien el artículo 239 de la Ley Electoral Local, el cual define el concepto de votación total válida para efecto de la elección de ayuntamientos, no contempla expresamente la deducción de los votos correspondientes a candidatos no registrados y de aquellos entes políticos que no hayan alcanzado el porcentaje de votación necesario para tener derecho a participar en la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional, lo cierto es que, de una interpretación armónica y funcional de dicha disposición en relación con el último

párrafo del artículo 271 del citado ordenamiento, es posible concluir que en el desarrollo de las fórmulas correspondientes debe realizarse tal ajuste. Esto, en tanto que el último párrafo del citado artículo 271, determina que para la asignación de regidores debe utilizarse un concepto que es empleado en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional en el artículo 238, diferenciando sus alcances únicamente en el sentido de que deben incluirse los votos emitidos a favor de candidatos independientes en vez de descontarse. Además, debe tenerse en cuenta que no resultaría jurídicamente viable tomar como base para obtener el elemento de distribución de cociente electoral, votos de fuerzas políticas que por disposición expresa no pueden aspirar a la asignación de regidurías. Similar criterio está contenido en la tesis de rubro REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ALCANCE DEL CONCEPTO VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA PARA EFECTOS DE LA ASIGNACIÓN DE SÍNDICO Y REGIDORES POR DICHO PRINCIPIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

De forma similar a lo transcrito, en el caso no existe disposición expresa que establezca la votación que debe utilizarse para calcular el porcentaje sobre el cual se analiza la sobrerrepresentación, sin embargo, conforme al principio constitucional de proporcionalidad en la integración de los ayuntamientos, el cual predomina en el ámbito local, es adecuado considerar que debe utilizarse la votación depurada, votación total efectiva (ITE) o votación válida (Sala Regional), esto es, la votación resultante de restar a la votación total emitida, los votos nulos, votos a favor de candidaturas no registradas y votos a favor de opciones políticas que no alcanzaron el 3.125%.

En ese tenor, se advierte que la responsable consideró que MORENA, el partido que postuló a las actoras, de acuerdo a su votación (4137 votos) **por cociente electoral podría acceder a 2 regidurías, más los dos cargos de presidencia municipal y sindicatura sin tomar como sobre representación los anteriores toda vez que estos dos últimos son elegidos por votación directa. Cosa que no fue así.**

Lo cual En ese sentido, aunque se advierte que, en la nueva asignación por cociente, se volvió a utilizar el primer cociente, la asignación en cuanto a que al PT, que le correspondía una regiduría por ser su votación de 2431, mientras el cociente es 1532.2, por lo que al hacer la división se alcanza el entero y sobran 898.8 votos, cantidad suficiente para obtener otra regiduría en cuanto restaba distribuir 3, y solo PAC (1044) y PRD (937) se encontraban por encima del PT.

Sin embargo dicha asignación en la segunda ronda fue asignada al Partido del Trabajo, siendo este un error y que **NOS CAUSA PERJUICIO, VULNERANDO NUESTROS DERECHOS POLITICO ELECTORALES**, ahora bien en caso de demostrar que de resultar fundado el agravio, este podría beneficiarles a las mismas, a efecto de acceder a una regiduría, con lo cual se daría total constitucionalidad, certeza y legialada al proceso electoal 2020.2021.

SUPLENCIA DE LA QUEJA

Conforme a lo expuesto en los conceptos de violación formulados en cuerpo de la presente demanda, y atendiendo a los criterios de jurisprudencia sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al tratarse de un juicio ciudadano, esa Sala Regional deberá ponderar que basta expresar la causa de pedir, entendida como la expresión de razonamientos jurídicos tendentes a demostrar la existencia de una situación fáctica contraria a una disposición normativa a favor del recurrente, para atender la causa de pedir expresada en el cuerpo del presente escrito, e incluso suplir la deficiencia de la queja.

PRUEBAS

I.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en impresión del **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES ITE-CG 188/2021, POR EL QUE SE RESUELVE SOBRE EL REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA LA ELECCIÓN DE INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS, PRESENTADOS POR EL PARTIDO MORENA, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020- 2021.**

II.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en impresión del el **Acuerdo ITE-CG 251/2021, mediante el cual el CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, REALIZO LA ASIGNACION DE REGIDURIAS A LOS PARTIDOS POLITICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES, DEBIDAMENTE ACREDITADOS Y REGISTRADOS ANTE ESTE ORGANISMO ELECTORAL, A EFECTO DE CONSTITUIR LOS AYUNTAMIENTOS ELECTOS EN LA JORNADA ELECTORAL DEL SEIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO.**

III.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en impresión de la **RESOLUCION DE FECHA 05 DE AGOSTO DEL AÑO 2021**, por la que se resuelve la asignación de regidurías a los Partidos Políticos y candidaturas independientes, debidamente acreditados y registrados, a efecto de constituir los ayuntamientos electos en la jornada electoral del 6 de junio.

IV.- LAS PRESUNCIONES.- Consistentes en las deducciones lógico jurídicas que su Señoría realice partiendo de los hechos conocidos para arribar a los desconocidos, que favorezcan mis acciones.

V.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Misma que se encuentra integrada por todas y cada una de las constancias que integren el presente toca hasta su total conclusión.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, a ustedes Magistrados integrantes del Pleno de esa Sala Regional, respetuosamente solicitamos se sirva:

PRIMERO. Tenernos por presentados en tiempo y forma con el presente escrito incoando Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano de que se trata, en contra del **RESOLUCION DE FECHA 05 DE AGOSTO DEL AÑO 2021**, por la que se resuelve la asignación de regidurías a los Partidos Políticos y candidaturas independientes, debidamente acreditados y registrados, a efecto de constituir los ayuntamientos electos en la jornada electoral del 6 de junio, esto mediante el Acuerdo ITE-CG 251/2021, mediante el cual el **CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, REALIZO LA ASIGNACION DE REGIDURIAS A LOS PARTIDOS POLITICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES, DEBIDAMENTE ACREDITADOS Y REGISTRADOS ANTE ESTE ORGANISMO ELECTORAL, A EFECTO DE CONSTITUIR LOS AYUNTAMIENTOS ELECTOS EN LA JORNADA ELECTORAL DEL SEIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO**; reconociendo la personería con que nos ostentamos en los términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Por la importancia y trascendencia del caso, admitir la demanda del presente Juicio Ciudadano.

TERCERO. Considerar en su conjunto el cuerpo del presente documento, las pruebas que se ofrecen, así como la jurisprudencia y la doctrina que se invoca.

CUARTO. En el momento procesal oportuno, resolver el presente Juicio Ciudadano revocando el Acuerdo el Acuerdo ITE-CG 251/2021, mediante el cual el CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, REALIZO LA ASIGNACION DE REGIDURIAS A LOS PARTIDOS POLITICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES, DEBIDAMENTE ACREDITADOS Y REGISTRADOS ANTE ESTE ORGANISMO ELECTORAL, A EFECTO DE CONSTITUIR LOS AYUNTAMIENTOS ELECTOS EN LA JORNADA ELECTORAL DEL SEIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO.

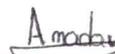
QUINTO. Designar y reconocer el derecho a las actoras a la asignación de la sexta regiduría municipal.

PROTESTO A USTED LO NECESARIO

TLAXCALA, TLAX; A DIECINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO



**VERONICA MASSIEL HERNANDEZ
ROJAS**



ITZEL AMADAY TESIS GUTIERREZ